

**Análisis de la Ley de Desarrollo Rural:
a los fines de la asignación y manejo de recursos que propicien
la conservación y la valoración de los servicios ambientales**

Documentos técnicos
Proyecto Incentivos a la Conservación
Fondo Patrimonio Natural

Cítese como: Palacios Lozano M.T. 2012b. Análisis de la Ley de Desarrollo Rural: a los fines de la asignación y manejo de recursos que propicien la conservación y la valoración de los servicios ambientales. Documento técnico. Proyecto Incentivos a la Conservación – Fondo Patrimonio Natural

Este documento ha sido posible gracias al apoyo de la Embajada del Reino de los Países Bajos, su contenido y opiniones son responsabilidad del autor y no comprometen necesariamente la posición del Fondo Patrimonio Natural ni del gobierno del Reino de los Países Bajos.



Análisis de la Ley de Desarrollo Rural:

a los fines de la asignación y manejo de recursos que propicien la conservación y la valoración de los servicios ambientales

María Teresa Palacios Lozano¹

Contenido

IMPLICACIONES DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS SINAP 2	
OPORTUNIDADES DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS QUE PROPICIEN LA CONSERVACIÓN Y LA VALORACIÓN DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES (EN PARTICULAR A PARTIR DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS TIPO INCENTIVOS Y COMPENSACIONES).....	10
ASIGNACIÓN DE RECURSOS QUE APORTAN A EVITAR Y MITIGAR IMPACTOS AMBIENTALES.....	13
OTROS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS.....	16
LOS NO INCLUIDOS.....	16
OPORTUNIDADES SOBRE EL MANEJO DE RECURSOS QUE PROPICIEN LA CONSERVACIÓN Y LA VALORACIÓN DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.....	17

Presentación

En desarrollo de la presente consultoría se espera que en el marco del proceso de Ley de Desarrollo Rural se dinamice al interior del Grupo de Desarrollo Estratégico GDE y del Proyecto Incentivos a la Conservación, el análisis integral y priorización de temas para realizar propuesta al proyecto de ley. En tal sentido, el presente documento recoge el análisis, el concepto y recomendaciones a la Ley de Desarrollo Rural en los aspectos pertinentes al objetivo de “Apoyar a Patrimonio Natural en la gestión intersectorial y en el desarrollo de propuestas para el desarrollo de instrumentos de política (incluyendo los económicos y financieros) ambientales o sectoriales, que propicien la conservación y la valoración de los servicios ambientales”.

En tal sentido, el documento analiza el proyecto de Ley de Tierras y Desarrollo Rural focalizándose en aspectos relacionados con las implicaciones de la ley sobre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, las oportunidades de asignación de recursos que propicien la conservación y la valoración de los servicios ambientales (en particular a partir de instrumentos económicos tipo incentivos y compensaciones); la asignación de recursos que aporten a evitar y mitigar impactos ambientales; y finalmente algunas oportunidades sobre el manejo de dichos recursos.

¹ Consultora en Asuntos ambientales intersectoriales y territoriales - Proyecto Incentivos a la Conservación PIC, CONTRATO DE CONSULTORÍA No. N. H-CP-010 de 2012



IMPPLICACIONES DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS SINAP

Se destacan de manera positiva los siguientes artículos:

TÍTULO III. POLÍTICA DE APOYOS AL DESARROLLO PRODUCTIVO

CAPÍTULO VI. PROYECTOS DE GENERACIÓN DE INGRESOS

ARTÍCULO 78. Subsidio de Proyecto Productivo²: en particular menciona que “Cuando los beneficiarios sean pobladores rurales que se encuentren ubicados en **áreas protegidas** que admitan uso sostenible de la biodiversidad y zonas amortiguadoras de **áreas protegidas** del Sistema de **Parques Nacionales Naturales**, los recursos serán destinados para el desarrollo de proyectos productivos que **favorezcan la función amortiguadora y conservación de la biodiversidad**. El Gobierno Nacional reglamentará la materia” (negritas fuera de texto). En tal sentido, será una oportunidad la articulación con el MADS y Parques para la reglamentación de los criterios de acceso a dicho subsidio en áreas vinculadas al Sinap.

TÍTULO III. FORMALIZACIÓN Y ACCESO A LA PROPIEDAD RURAL

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR

ARTÍCULO 170. Obligaciones de los sujetos beneficiarios de acceso a la propiedad de la Unidad Agrícola Familiar - UAF³. Se considera positiva la inserción de condicionamientos ambientales a los beneficiarios de los programas de formalización, Subsidio Integral de Tierras y acceso a la propiedad rural, dentro de los cuales se destaca:

² ARTÍCULO 78. Subsidio de Proyecto Productivo. Establézcase un Subsidio de Proyecto Productivo, con cargo al presupuesto del INCODER, que podrá cubrir el 100% del valor de los requerimientos financieros para el establecimiento de un proyecto productivo agrícola, pecuario, acuícola, forestal, pesquero, de ecoturismo, de etnoturismo, artesanal, de agroturismo y de oferta o pago de servicios ambientales, que sea, según el caso, ambiental, técnica, financiera, cultural, social y económicamente viable. Se otorgará, teniendo en cuenta las características del proyecto en la forma y condiciones que determine el Gobierno Nacional. Quienes hayan sido beneficiarios del subsidio exclusivamente para la compra de tierras, podrán ser objeto del presente subsidio. Parágrafo: Cuando los beneficiarios sean pobladores rurales que se encuentren ubicados en áreas protegidas que admitan uso sostenible de la biodiversidad y zonas amortiguadoras de áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, los recursos serán destinados para el desarrollo de proyectos productivos que favorezcan la función amortiguadora y conservación de la biodiversidad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

³ Los beneficiarios de los programas de formalización, Subsidio Integral de Tierras y acceso a la propiedad rural de que trata la presente Ley, que reciban a cualquier título Unidades Agrícolas Familiares se someterán, so pena de caducidad, por el término de siete (7) años contados desde la vigencia del título de adquisición, al cumplimiento de las siguientes obligaciones: 1. Acatar las reglamentaciones sobre usos del suelo, aguas y servidumbres y uso racional, conservación y protección de los recursos naturales renovables. 2. Adelantar directamente y con el trabajo de los miembros del hogar la explotación del bien en los términos y condiciones fijadas en el acto de adjudicación o titulación, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña si la naturaleza de la explotación así lo requiriere. 3. No transferir el uso o usufructo del bien. 4. No transferir el derecho de dominio, salvo autorización expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER y siempre que sea a favor de otro sujeto que tenga la condición de beneficiario conforme a lo previsto en el artículo anterior. El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER reglamentará las condiciones en que debe surtirse esta autorización. 5. Suministrar información verídica en el proceso de dotación de tierras en el que se tomó parte. Parágrafo 1. Las presentes obligaciones se entenderán incorporadas en el título de adjudicación aun cuando no hayan sido expresamente previstas en él. Parágrafo 2. La condición de Unidad Agrícola Familiar - UAF deberá constar en el folio de matrícula abierto para cada uno de los predios adjudicados. Vencido el término de siete (7) años establecido en este artículo, se entenderán levantadas las restricciones o limitaciones impuestas en esta Ley sin necesidad de formalidad alguna. Parágrafo 3. Cuando los predios objeto del programa de acceso a la propiedad rural estén ubicados en áreas protegidas que admitan uso sostenible de la biodiversidad y zonas amortiguadoras de áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales o Parques Naturales de carácter Regional que hagan parte del Sistema de Áreas Protegidas, la formulación del proyecto con concepto favorable la autoridad ambiental competente.



- Acatar las reglamentaciones sobre usos del suelo, aguas y servidumbres y uso racional, conservación y protección de los recursos naturales renovables.
- Cuando los predios objeto del programa de acceso a la propiedad rural estén ubicados en áreas **protegidas** que admitan uso sostenible de la biodiversidad y zonas amortiguadoras de áreas **protegidas** del Sistema de **Parques** Nacionales Naturales o **Parques** Naturales de carácter Regional que hagan parte del Sistema de Áreas **Protegidas**, la formulación del proyecto con concepto favorable la autoridad ambiental competente.

No obstante, es necesario revisar la pertinencia de los procesos de saneamiento de la propiedad al interior e parques en contraposición con los programas de relocalización voluntaria que se proponen en para la Ley (ver capítulo III. reubicación voluntaria artículo 176. Definición y procedencia de la reubicación.).

En el mismo sentido, lo planteado en el **ARTÍCULO 172⁴**. En relación con la restricción especial cuando los predios objeto del programa de acceso a la propiedad rural o de constitución de reservas naturales de la sociedad civil estén ubicados en áreas vinculadas al SINAP.

CAPÍTULO III. REUBICACIÓN VOLUNTARIA

Si bien se considera importante lo planteado en términos de reubicación voluntaria, lo planteado en el artículo 176⁵ respecto a la Definición y procedencia de la reubicación, es limitante por cuanto concierne exclusivamente a las familias que fueron beneficiarias de programas de acceso a la propiedad rural en los cuales el INCODER haya entregado predios creando conflictos de uso del suelo. En tal sentido, se recomienda hacer más amplia la definición dado que en general se deben proveer instrumentos que permitan la relocalización de familias y actividades productivas agropecuarias y rurales que se encuentren en conflicto de uso del suelo.

CAPÍTULO VII. ADJUDICACIÓN EXCEPCIONAL POR ACTIVIDADES DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con lo planteado en el artículo 181⁶ podrán ser beneficiarios de adjudicación excepcional sobre baldíos ocupados en zonas de reserva forestal y áreas protegidas antes de la

⁴ ARTÍCULO 172. Restricción especial Cuando los predios objeto del programa de acceso a la propiedad rural o de constitución de reservas naturales de la sociedad civil estén ubicados en áreas protegidas que admitan uso sostenible de la biodiversidad y zonas amortiguadoras de áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales o Parques Naturales de carácter Regional que hagan parte del Sistema de Áreas Protegidas, las restricciones al uso, aprovechamiento y explotación del suelo y de los recursos naturales renovables, una vez transcurridos 7 años a partir de la adjudicación estará sujeto a las condiciones que para el efecto fije la autoridad ambiental competente para la administración y el registro del área protegida respectiva, so pena de caducidad.

⁵ ARTÍCULO 176. Definición y procedencia de la reubicación. Entiéndase por reubicación el reasentamiento por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER de las familias que fueron beneficiarias de programas de acceso a la propiedad rural en los cuales el INCODER entregó predios, cuando los fundos no cuenten con la aptitud agrológica adecuada para adelantar programas de formalización y acceso a la propiedad rural o estén ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable preexistente o sobreviniente, o se encuentren en áreas del sistema de parques nacionales naturales y en áreas de reserva forestal. El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER reglamentará el procedimiento para acceder a este beneficio. La reubicación se entenderá surtida con la adjudicación directa de subsidio integral de tierras en los términos previstos en esta ley.

⁶ ARTÍCULO 181. Beneficiarios de adjudicación excepcional por actividades de protección autorizadas por la autoridad ambiental en las zonas de reserva forestal y áreas de conservación y protección forestal. Podrán ser beneficiarios de adjudicación excepcional sobre baldíos ocupados antes de la vigencia de esta ley, en las zonas de reserva forestal y áreas protegidas, las personas que desarrollen actividades de conservación y de protección autorizadas por la autoridad ambiental, y que cumplan las siguientes condiciones: 1. Colombianos que en su solicitud manifiesten la intención de constituir en el predio una reserva natural de sociedad civil, previo concepto favorable de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, acto que deberá llevarse a cabo



vigencia de la ley, las personas que desarrollen actividades de conservación y de protección autorizadas por la autoridad ambiental, y que cumplan condiciones como la intención de constituir reservas naturales de sociedad civil; que demuestren haber adelantado actividades productivas sostenibles compatibles con el régimen de usos y actividades del área respectiva; que hayan suscrito y ejecutado acuerdos de restauración ambiental y reconversión productiva con la autoridad ambiental que administra el área, aclarando que se excluyen de la adjudicación de baldíos de que trata el presente artículo las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como los Parques Nacionales Regionales.

CAPÍTULO IX. ACCESO A TIERRAS DE GRUPOS ÉTNICOS Y PUEBLOS AISLADOS

Conforme a lo planteado en el artículo 196 en materia de Planes de Ordenamiento, Administración y Manejo Territorial de los grupos étnicos⁷, en los casos de superposición entre un Área Protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales y un resguardo indígena y/o colindancia con un territorio colectivo de comunidades negras, se tendrán en cuenta los objetivos de la conservación del Área Protegida para la formulación y ejecución de los Planes de Ordenamiento, Administración y Manejo Territorial de los grupos étnicos⁸.

En los casos de superposición entre un Área Protegida del Sistema de **Parques** Nacionales Naturales y un resguardo indígena y/o colindancia con un territorio colectivo de comunidades negras, también se tendrán en cuenta los objetivos de la conservación del Área Protegida.

mediante escritura pública debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, dentro de los tres (3) meses siguientes a la adjudicación del predio so pena de caducidad administrativa de la adjudicación. 2. Personas naturales colombianas, con patrimonio no superior a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la solicitud, que demuestren que han adelantado durante un periodo no inferior a cinco (5) años actividades productivas sostenibles compatibles con el régimen de usos y actividades del área respectiva de acuerdo con concepto emitido por la autoridad ambiental que la administra. 3. Personas naturales colombianas con patrimonio no superior a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la solicitud que pese a haber adelantado actividades incompatibles con el régimen de manejo del área respectiva, hayan suscrito y ejecutado acuerdos de restauración ambiental y reconversión productiva con la autoridad ambiental que administra el área, y ésta haya aprobado a satisfacción las actividades respectivas. El incumplimiento de las condiciones ambientales exigidas en el acto de adjudicación por la autoridad ambiental será causal de caducidad de la misma. Parágrafo. Se excluyen de la adjudicación de baldíos de que trata el presente artículo las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como los Parques Nacionales Regionales

⁷ ARTÍCULO 196. Planes de Ordenamiento, Administración y Manejo Territorial de los grupos étnicos. El Ministerio de Agricultura, el Ministerio del Interior y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER apoyarán la formulación y ejecución autónoma de planes de ordenamiento, administración y manejo territorial para los grupos étnicos. Parágrafo. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER en coordinación con las autoridades de cada uno de los grupos étnicos, adelantará planes, programas y proyectos productivos de etnodesarrollo con enfoque diferencial, teniendo en cuenta las características de cada grupo étnico, sus usos y costumbres. En los casos de superposición entre un Área Protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales y un resguardo indígena y/o colindancia con un territorio colectivo de comunidades negras, también se tendrán en cuenta los objetivos de la conservación del Área Protegida.

⁸ ARTÍCULO 196. Planes de Ordenamiento, Administración y Manejo Territorial de los grupos étnicos. El Ministerio de Agricultura, el Ministerio del Interior y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER apoyarán la formulación y ejecución autónoma de planes de ordenamiento, administración y manejo territorial para los grupos étnicos. Parágrafo. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER en coordinación con las autoridades de cada uno de los grupos étnicos, adelantará planes, programas y proyectos productivos de etnodesarrollo con enfoque diferencial, teniendo en cuenta las características de cada grupo étnico, sus usos y costumbres. En los casos de superposición entre un Área Protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales y un resguardo indígena y/o colindancia con un territorio colectivo de comunidades negras, también se tendrán en cuenta los objetivos de la conservación del Área Protegida.



CAPÍTULO VI. ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS

De acuerdo con el artículo 210 en materia de Beneficiarios de adjudicación de baldíos por titulación dirigida⁹, la población localizada en áreas del sistema de parques nacionales naturales podrá ser sujeta de programas de titulación dirigida.

Según lo planteado en el artículo 212¹⁰ se podrán adjudicar baldíos en favor de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y a favor de organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental reconocidas por la respectiva autoridad, de zonas de alto riesgo no mitigable, con el fin de establecer en ellas reservas naturales de la sociedad civil, cuya explotación estará dirigida a acciones de preservación para la conservación.

Aclara mediante el ARTÍCULO 213 de Prohibiciones para adjudicación de baldíos¹¹, no serán adjudicables los terrenos baldíos que se hallen entre otras, en las siguientes situaciones: Los ubicados en los límites de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales (salvo que se trate de la adjudicación de baldíos en las zonas amortiguadoras o para la constitución de una reserva natural de la sociedad civil con destino a conservación, recuperación o restauración); las zonas de alto riesgo no mitigable; playones y sabanas comunales; áreas donde se encuentren asentadas tradicionalmente comunidades étnicas; áreas forestales protectoras.

⁹ ARTÍCULO 210. Beneficiarios de adjudicación de baldíos por titulación dirigida. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER podrá diseñar y ejecutar programas de titulación dirigida en baldíos recuperados que fueron indebidamente ocupados, baldíos reservados, o en zonas delimitadas por el Consejo Directivo del INCODER, prioritariamente para la población en condición de desplazamiento, reasentada de zonas de alto riesgo no mitigable y de áreas del sistema de parques nacionales naturales.

¹⁰ ARTÍCULO 212. Titulación a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y a organizaciones ambientales. Podrán hacerse adjudicaciones en favor de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible sobre baldíos ubicados dentro de su jurisdicción en zonas de alto riesgo no mitigable, en especial de aquellos en los cuales se han adelantado programas de reubicación de población campesina ocupante. También podrán hacerse adjudicaciones sobre baldíos ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable a favor de organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental reconocidas por la respectiva autoridad, con el fin de establecer en ellas reservas naturales de la sociedad civil, cuya explotación estará dirigida a acciones de preservación para la conservación.

¹¹ ARTÍCULO 213. Prohibiciones para adjudicación de baldíos. No serán adjudicables los terrenos baldíos que se hallen en las siguientes situaciones: 1. Los situados dentro de un radio de 500 metros alrededor de las áreas sobre las que se han otorgado contratos o derechos de explotación de recursos naturales no renovables. 2. Los ubicados dentro de un radio de 300 metros alrededor de los límites de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, salvo que se trate de la adjudicación de baldíos en las zonas amortiguadoras de dichas áreas delimitadas por la autoridad ambiental competente o que se le adjudique a personas colombianas que manifiesten la intención de constituir en el predio una reserva natural de la sociedad civil con destino a conservación, recuperación o restauración en el área afectada, acto que deberá llevarse a cabo mediante escritura pública debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, so pena de caducidad administrativa de la adjudicación. 3. Los seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otras declaradas de utilidad pública e interés social, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica. 4. Los situados en zonas de alto riesgo no mitigable, salvo que se trate de la adjudicación a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, y de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental. 5. Los playones y sabanas comunales, los cuales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar. 6. Para los efectos previstos en el presente numeral, se establecerán Juntas de Defensa de terrenos Comunales que estarán integradas por el alcalde municipal, el personero, un representante del Concejo Municipal, y dos representantes de los campesinos locales, elegidos por ellos mismos. 7. Son funciones de las Juntas de Defensa de terrenos Comunales las siguientes: determinar de conformidad con el POT las condiciones para el uso y manejo de los terrenos comunales, iniciar las acciones contra hechos o actos que perturben el derecho al aprovechamiento y conciliar los intereses de los usuarios de dichos terrenos en conflicto. 8. Los territorios baldíos donde se encuentren asentadas tradicionalmente comunidades étnicas, de acuerdo con certificación expedida por el Ministerio del Interior. 9. Las áreas forestales protectoras, definidas por la normatividad vigente, salvo las excepciones previstas en la presente ley. 10. Las zonas de reserva para la red vial nacional, definidas de conformidad con la normatividad vigente. Parágrafo. Para efectos de verificar la información necesaria prevista en este artículo se consultarán las bases de datos existentes de las entidades competentes en cada área.



La asignación de los baldíos de las Islas del Rosario y de San Bernardo que entrarán a hacer parte de la zona amortiguadora del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, según lo planteado en el artículo 224. Baldíos reservados de la Nación¹².

CAPÍTULO XII. PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN DE PREDIOS PRIVADOS

Se definen en el artículo 239¹³ dentro de los requisitos para formalizar la propiedad rural que “el inmueble esté destinado a vivienda, a explotación económica o a conservación ambiental y su extensión no supere dos (2) Unidades Agrícolas Familiares según lo establecido en esta ley”; que no se encuentre en zonas de alto riesgo, ni en títulos colectivos, entre otras. Este aspecto reconoce que los poseedores de áreas en conservación pueden ser sujetos de formalización y acceso a la propiedad rural.

¹² ARTÍCULO 224. Baldíos reservados de la Nación de las Islas del Rosario y de San Bernardo. Sin perjuicio de los derechos de los grupos étnicos, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los baldíos reservados de la Nación que conforman las Islas del Rosario y de San Bernardo, formarán parte de la zona amortiguadora del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, y en consecuencia, la administración de tales baldíos deberá ser transferida a la Unidad Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley.

¹³ ARTÍCULO 239. Requisitos de procedencia de saneamiento de predios privados. Para que se formalice la propiedad rural de conformidad con las normas de este capítulo será necesario reunir los siguientes requisitos: 1. Que el demandante posea materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida durante el término de cinco (5) años. Para tal efecto, no se admitirá la acumulación de posesiones, salvo las provenientes del causante a favor de los herederos que se encuentren en posesión efectiva del predio. También se podrá acumular el tiempo del desplazamiento, despojo o abandono forzado de la tierra en favor de las víctimas que inicien los procesos de pertenencia, pero en estos últimos casos, no se exigirá la posesión material anterior. 2. Que el inmueble esté destinado a vivienda, a explotación económica o a conservación ambiental y su extensión no supere dos (2) Unidades Agrícolas Familiares según lo establecido en esta ley. 3. Que el inmueble no se encuentre destinado a cultivos ilícitos, no haya sido objeto de despojo o abandono forzado, su adquisición no sea consecuencia de una situación de violencia generalizada o de los actos de grupos armados organizados al margen de la ley, salvo que se trate de un retorno voluntario del despojado o de quien abandonó forzosamente la tierra. El juez verificará esta situación en las bases de datos del Sistema Información de Población Desplazada-SIPOD-, Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-, Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, Registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente y en el folio de matrícula correspondiente. En cualquier caso en que el juez advierta una situación de despojo o abandono forzado del predio, remitirá inmediatamente el caso a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a que se refiere la Ley 1448 de 2011. 4. Que el inmueble no se halle intervenido por alguno de los procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria. Esta información será publicada y actualizada en la página web del INCODER y puesta a disposición de los jueces para su consulta permanente. 5. Que el inmueble no sea de uso público o baldío, o tenga el carácter de inembargable, imprescriptible o no enajenable conforme a la Constitución y ley, y en general, que no corresponda a terrenos cuya apropiación, posesión u ocupación, según el caso, se halle prohibida o restringida. En este evento, el INCODER y el respectivo agente del Ministerio Público Agrario se harán parte interviniente en el proceso. 6. Que el inmueble no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a. Las zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que en cualquier momento adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; b. Las zonas de reserva forestal, los parques naturales nacionales, las zonas de interés ecológico u otras restricciones ambientales, salvo que los predios se encuentren en las áreas priorizadas para la ejecución de programas especiales de formalización y de restitución del Gobierno Nacional, caso en el cual se aplicará el procedimiento especial para el uso de estas áreas dentro de la zona de reserva forestal; c. Las áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos; d. Las zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto adelanten un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano y, e. Las construcciones que se encuentren total o parcialmente en terrenos afectados por obra pública de conformidad con el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. En los casos en que el solicitante se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en los literales d) y e), será incluido en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal de conformidad con la política nacional para estos fines. 7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997 y sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, salvo que el poseedor que acuda a este procedimiento se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre predios y territorios al que se refiere el Decreto 2007 de 2001.



Es importante discutir con el GDE, lo relacionado al requisito que define que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas de reserva forestal ZRF, parques naturales nacionales, zonas de interés ecológico u otras restricciones ambientales, salvo que los predios se encuentre en las áreas priorizadas para la ejecución de programas especiales de formalización y de restitución del Gobierno Nacional, caso en el cual se aplicará el procedimiento especial para el uso de estas áreas dentro de la zona de reserva forestal.

En tal sentido, resulta contradictoria que de una parte se proponga como requisito que el inmueble este destinado a la conservación, pero no en ZRF, parques u otras zonas con restricciones ambientales, con las excepciones mencionadas. Mientras que de otra parte podrán ser beneficiarios de adjudicación excepcional sobre baldíos ocupados en zonas de reserva forestal y áreas protegidas antes de la vigencia de la ley, de acuerdo con lo planteado en el artículo 181¹⁴.

Para los fines de la ley se excluyen áreas del SINAP y otros ecosistemas estratégicos para:

- Sustracción de la reserva forestal:
 - TITULO II. PROCEDIMIENTOS AGRARIOS
 - CAPÍTULO VI. SUSTRACCIÓN DE ÁREAS Y ZONAS DE RESERVA FORESTAL
 - ARTÍCULO 157. Áreas excluidas de sustracción de reservas forestales¹⁵. Se excluyen las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, los Parques Naturales de carácter regional que hagan parte el Sistema de Áreas protegidas, las áreas protegidas declaradas por las Corporaciones Autónomas Regionales, las zonas de páramo,

¹⁴ ARTÍCULO 181. Beneficiarios de adjudicación excepcional por actividades de protección autorizadas por la autoridad ambiental en las zonas de reserva forestal y áreas de conservación y protección forestal. Podrán ser beneficiarios de adjudicación excepcional sobre baldíos ocupados antes de la vigencia de esta ley, en las zonas de reserva forestal y áreas protegidas, las personas que desarrollen actividades de conservación y de protección autorizadas por la autoridad ambiental, y que cumplan las siguientes condiciones: 1. Colombianos que en su solicitud manifiesten la intención de constituir en el predio una reserva natural de sociedad civil, previo concepto favorable de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, acto que deberá llevarse a cabo mediante escritura pública debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, dentro de los tres (3) meses siguientes a la adjudicación del predio so pena de caducidad administrativa de la adjudicación. 2. Personas naturales colombianas, con patrimonio no superior a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la solicitud, que demuestren que han adelantado durante un periodo no inferior a cinco (5) años actividades productivas sostenibles compatibles con el régimen de usos y actividades del área respectiva de acuerdo con concepto emitido por la autoridad ambiental que la administra. 3. Personas naturales colombianas con patrimonio no superior a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la solicitud que pese a haber adelantado actividades incompatibles con el régimen de manejo del área respectiva, hayan suscrito y ejecutado acuerdos de restauración ambiental y reconversión productiva con la autoridad ambiental que administra el área, y ésta haya aprobado a satisfacción las actividades respectivas. El incumplimiento de las condiciones ambientales exigidas en el acto de adjudicación por la autoridad ambiental será causal de caducidad de la misma. Parágrafo. Se excluyen de la adjudicación de baldíos de que trata el presente artículo las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como los Parques Naturales Regionales

¹⁵ Se entenderán excluidas de las áreas a que se refiere el artículo anterior y por ende, no podrán ser objeto de sustracción, aquellas declaradas como parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, los Parques Naturales de carácter regional que hagan parte el Sistema de Áreas protegidas, las áreas protegidas declaradas por las Corporaciones Autónomas Regionales, las zonas de páramo, subpáramo, humedales, manglares, delimitadas por la autoridad ambiental, las áreas protegidas declaradas en los Planes de Ordenamiento Territorial Municipales, así como las que, de acuerdo con la información suministrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, hayan sido objeto de constitución de resguardos a favor de comunidades indígenas o adjudicadas como tierras baldías de propiedad colectiva de las comunidades negras a que se refiere la Ley 70 de 1993. Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hubiese adoptado el Plan de Ordenación Forestal parcial o total para cualquiera de las Zonas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, sólo podrán identificarse y delimitarse para ser sustraídas aquellas áreas que hayan sido consideradas adecuadas para la actividad agropecuaria por el respectivo Plan de Ordenación Forestal, y por ende, quedarán excluidas las áreas destinadas a la conservación y a la restauración ecológica y ambiental con arreglo al mismo Plan. Tampoco serán incluidas en la identificación y delimitación de las áreas a que se refiere el presente artículo, las tierras baldías sobre las cuales existan solicitudes de constitución, ampliación o saneamiento de resguardos a favor de comunidades indígenas o de territorios de propiedad colectiva de las comunidades negras a que se refiere la Ley 70 de 1993, de acuerdo a la información que para el efecto suministre el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER.



subpáramo, humedales, manglares, delimitadas por la autoridad ambiental, las áreas protegidas declaradas en los Planes de Ordenamiento Territorial Municipales, y las destinadas a la conservación y a la restauración ecológica y ambiental con arreglo al Plan de Ordenación Forestal.

Así mismo, se excluyen las áreas que de acuerdo con la información suministrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, hayan sido objeto de constitución de resguardos a favor de comunidades indígenas o adjudicadas como tierras baldías de propiedad colectiva de las comunidades negras a que se refiere la Ley 70 de 1993 o sobre las cuales existan solicitudes de constitución, ampliación o saneamiento de resguardos a favor de comunidades indígenas o de territorios de propiedad colectiva de las comunidades negras.

- Constitución del derecho real de superficie:
 - TÍTULO IV. MECANISMOS DE DINAMIZACIÓN DEL MERCADO DE TIERRAS Y EL USO EFICIENTE DEL SUELO
 - CAPÍTULO I. DERECHO REAL DE SUPERFICIE

ARTÍCULO 294¹⁶. Áreas excluidas. Tierras que hayan sido delimitadas como áreas ambientalmente protegidas.

- Constitución del derecho real de superficie:
 - TÍTULO IV. MECANISMOS DE DINAMIZACIÓN DEL MERCADO DE TIERRAS Y EL USO EFICIENTE DEL SUELO
 - CAPÍTULO II. ZONAS DE RESERVA CAMPESINA

ARTÍCULO 300. Áreas excluidas. Aquellas que estén dentro alrededor(¿?) del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales de carácter regional que hacen parte del Sistema de Áreas Protegidas. Igualmente aquellas en procesos de constitución, ampliación o saneamiento de resguardos a favor de comunidades indígenas, tierras baldías de propiedad colectiva de las comunidades negras, los playones y sabanas comunales y las Zonas de Desarrollo Empresarial ya constituidas.

- Constitución de Zonas de Desarrollo Empresarial
 - TÍTULO IV. MECANISMOS DE DINAMIZACIÓN DEL MERCADO DE TIERRAS
 - CAPÍTULO III. ZONAS DE DESARROLLO EMPRESARIAL

ARTÍCULO 313. Áreas excluidas. Aquellas que estén dentro alrededor del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las áreas protegidas declaradas por las Corporaciones Autónomas Regionales, las zonas de páramo, subpáramo, humedales y manglares delimitadas por la autoridad ambiental ni las tierras ocupadas ancestralmente por comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras de conformidad con lo dispuesto en la Ley 70 de 1993. Igualmente quedan excluidas de estas zonas: las áreas protegidas declaradas en los Planes de Ordenamiento Territorial Municipales, así como aquellas en procesos de constitución, ampliación o saneamiento de resguardos a favor de comunidades indígenas, tierras baldías de propiedad colectiva de las comunidades

¹⁶ ARTÍCULO 294. Áreas excluidas. No se podrá constituir derecho real de superficie sobre las siguientes áreas: 1. Tierras que hayan sido delimitadas como áreas ambientalmente protegidas. 2. Predios que se encuentren en el Registro de Tierras Despojadas o que se encuentren en procesos de restitución.



negras, los playones y sabanas comunales y las Zonas de Reserva Campesina ya constituidas.

Es necesario analizar al interior del GDE lo concerniente a las implicaciones de:

**TÍTULO II. PROCEDIMIENTOS AGRARIOS
CAPÍTULO V. EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA**

Según el artículo son motivos de utilidad pública e interés social para los efectos de la presente ley entre otros, la relocalización de ocupantes de áreas del sistema de parques nacionales naturales y parques regionales naturales; y la intervención ambiental en cuencas hidrográficas y áreas de influencia de carreteras con el fin de estabilizar suelos, restaurar redes hídricas y recuperar la biodiversidad.

De acuerdo con los artículos 149¹⁷ y 150 de las Reglas generales para la negociación directa y la expropiación administrativa el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER podrá proceder a expropiación administrativa en los casos que se identifique la necesidad de la relocalización de ocupantes de áreas del sistema de parques nacionales naturales y parques regionales naturales o de intervenir ambientalmente cuencas hidrográficas y áreas de influencia de carreteras con el fin de estabilizar suelos, restaurar redes hídricas y recuperar la biodiversidad.

En términos generales parece ser una medida positiva, no obstante requiere profundización.

**TÍTULO IV. MECANISMOS DE DINAMIZACIÓN DEL MERCADO DE TIERRAS Y EL USO EFICIENTE DEL SUELO
CAPÍTULO II. ZONAS DE RESERVA CAMPESINA**

De acuerdo con el Parágrafo 1 del artículo 297¹⁸, las Zonas de Reserva Campesina ZRC podrán comprender también las zonas de amortiguación del área de Sistema de Parques Nacionales

¹⁷ ARTÍCULO 149. Motivos de utilidad pública e interés social. Son motivos de utilidad pública e interés social para los efectos de la presente ley los siguientes: 1. Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rural para dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos, jefes de hogar, de escasos recursos, mayores de 16 años que no la posean. 2. Facilitar la recomposición de la Unidades Agrícolas Familiares. 3. Fomentar la adecuada explotación y la utilización social de las aguas y de las tierras rurales aptas para la explotación silvoagropecuaria. 4. Promover la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas y propiedades colectivas de los grupos étnicos. 5. Ejecutar programas y proyectos de ordenamiento de la propiedad rural y uso eficiente de las tierras rurales previstos en esta ley; 6. Compensación en el marco de la Ley 1448 de 2011; 7. Reubicación de la población afectada por desastres naturales o ubicada en zonas de alto riesgo no mitigable; 8. Relocalización de ocupantes de áreas del sistema de parques nacionales naturales y parques regionales naturales. 9. Desarrollar planes, programas y acciones de formalización y acceso a la propiedad rural en las áreas sustraídas de las Zonas de Reserva Forestal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 2201 de 2003 o las normas que sustituyan o modifiquen estas disposiciones. 10. Intervenir ambientalmente cuencas hidrográficas y áreas de influencia de carreteras. con el fin de estabilizar suelos, restaurar redes hídricas y recuperar la biodiversidad.

¹⁸ ARTÍCULO 297. Procedencia. Las zonas de reserva campesina se constituirán y delimitarán por el Consejo Directivo del INCODER en las áreas geográficas cuyas características agroecológicas y socioeconómicas requieran la regulación, limitación, adquisición, redistribución y ordenamiento de la propiedad o tenencia de predios y terrenos rurales. Parágrafo 1. Las Zonas de Reserva Campesina podrán comprender también las zonas de amortiguación del área de Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el propósito de desarrollar las actividades, modelos y sistemas productivos que se formulen en los planes ambientales establecidos para las zonas respectivas. En las zonas de coincidencia, estos planes deberán respetar las regulaciones establecidas para las zonas amortiguadoras. Parágrafo 2. En casos excepcionales, y con el objeto de constituir o ampliar una zona de reserva campesina, la autoridad ambiental competente, previa solicitud del INCODER, podrá autorizar la inclusión de áreas que correspondan a áreas de reserva forestal, que a la vigencia de la presente Ley se encuentre intervenida por el hombre, de conformidad con lo dispuesto sobre esta materia en el Código



Naturales. Asimismo, en el párrafo 2 deja abierta la posibilidad de constituir o ampliar una zona de reserva campesina, con la inclusión de áreas que correspondan a áreas de reserva forestal.

Teniendo en cuenta el objetivo de las ZRC¹⁹ a los fines del ordenamiento productivo del territorio rural es necesario evaluar la pertinencia de ubicarlas en las zonas de amortiguación de parques. Se supone que las ZRC tienen un acompañamiento para la puesta en marcha de sistemas productivos sostenibles. Desde esa visión podría considerarse oportuna la propuesta. No obstante, podría ser una figura que avala el desarrollo productivo en las áreas de influencia de parques.

OPORTUNIDADES DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS QUE PROPICIEN LA CONSERVACIÓN Y LA VALORACIÓN DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES (EN PARTICULAR A PARTIR DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS TIPO INCENTIVOS Y COMPENSACIONES)

TÍTULO III. POLÍTICA DE APOYOS AL DESARROLLO PRODUCTIVO

CAPÍTULO VI. PROYECTOS DE GENERACIÓN DE INGRESOS

La ley mediante el artículo 76²⁰ propone un conjunto de apoyos a proyectos para la generación de ingresos consistentes en cofinanciación a la asesoría y el entrenamiento a pobladores y entidades para la formulación, preparación, ejecución y evaluación de proyectos productivos y de generación de ingresos que contribuyan a mejorar la competitividad y la rentabilidad de las actividades rurales, los cuales se deben caracterizar por tener un componente de modernización tecnológica, por lo cual se cofinanciarán proyectos cuyos componentes incluyan, entre otros, servicios ecosistémicos,

Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones complementarias. En todo caso, el Gobierno Nacional favorecerá las actividades tendientes a recuperar la aptitud forestal del suelo.

¹⁹ Las ZRC se definen como un mecanismo de ordenamiento productivo del territorio rural focalizado, dirigido a: (i) regular limitar y ordenar la propiedad, corregir y evitar su concentración o división antieconómica, o ambos, garantizar que el desarrollo de actividades de explotación observe preceptos ambientales que permitan su sostenibilidad (ii) diseñar e implementar concertadamente proyectos productivos sostenibles que consoliden y desarrollen la economía campesina, (iii) garantizar la presencia institucional en zonas que han expuesto a sus habitantes a condiciones de marginalidad con nula o baja presencia del Estado, (iv) garantizar la participación de las organizaciones representativas de los campesinos en las instancias de planificación y decisión regionales, así como la efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales.

²⁰ ARTÍCULO 76. Apoyo para Proyectos de Generación de Ingresos. El Gobierno Nacional promoverá y cofinanciará la asesoría y entrenamiento a los pobladores rurales, a las entidades territoriales y a organizaciones del sector público, comunitario, de la sociedad civil y privado, en los procesos de formulación, preparación, ejecución y evaluación de proyectos productivos y de generación de ingresos que contribuyan a mejorar la competitividad y la rentabilidad de las actividades rurales, así como en materia de identificación de necesidades de infraestructura y de servicios sociales básicos. Los proyectos productivos y de generación de ingresos que así se promuevan o aquellos en los que participe el INCODER en su financiación o cofinanciación, tendrán un componente de modernización tecnológica, para lo cual deberá asegurar que la planificación y ejecución de los proyectos dispongan de la asesoría necesaria por parte de los organismos y entidades especialmente certificadas para el efecto. En el marco de los programas de desarrollo rural con enfoque territorial el Fondo Nacional de Desarrollo Rural cofinanciará los siguientes componentes: 1. Proyectos de generación de ingresos de las comunidades rurales que cuenten con plazos adecuados de maduración, contemplen la integralidad de los procesos, promuevan la inclusión de género, edades y etnias y enfatizan en la creación y consolidación de organizaciones y el desarrollo de capacidades en las comunidades rurales. 2. Actividades de gestión del conocimiento, en particular de sistematización e intercambio de experiencias, metodologías, conocimiento y difusión de mejores prácticas y desarrollo de capacidades en las organizaciones de productores y en las entidades acompañantes de los procesos. 3. Generación de capacidades en las organizaciones de productores y en las entidades acompañantes de los procesos con la finalidad de fortalecer la institucionalidad local. 4. Servicios ecosistémicos, turismo rural, artesanías y otros servicios y actividades complementarias que contribuyan a la generación de ingresos de las comunidades rurales, teniendo en cuenta la creciente importancia de los ingresos no agropecuarios en las comunidades rurales. Los proyectos de generación de ingresos de las comunidades rurales que cofinancie el Fondo Nacional de Desarrollo Rural deberán contemplar apoyos suficientes en tiempo y recursos que impliquen desarrollo de capacidades y mejoras significativas en ingresos y condiciones de vida de los beneficiarios.



turismo rural, artesanías y otros servicios y actividades complementarias reconociendo la importancia de los ingresos no agropecuarios en las comunidades rurales.

En términos generales se considera un avance la inclusión de proyectos en materia de servicios ecosistémicos, no obstante el objetivo debería ser no sólo la competitividad sino la sostenibilidad de los procesos agropecuarios y rurales. Así mismo, podría ser más explícito en incorporar acciones para generar capacidad en valoración económica de servicios ecosistémicos y aprovechamiento sostenible de los bienes y servicios ecosistémicos. En materia de recursos hidrobiológicos deberían incluirse proyectos para la generación de alternativas productivas complementarias que permitan generar ingresos a las actividades tradicionales en particular en el caso de pescadores artesanales. Es deseable incluir dentro de las actividades no generadoras de alimentos, las relacionadas con la generación de alternativas energéticas a partir de fuentes renovables aspecto que no incluye la ley en ninguno de sus artículos.

Dentro de los aspectos a destacar está la asignación del Subsidio de Proyecto Productivo fijado en el artículo 78²¹ el cual, con cargo al presupuesto del INCODER, que podrá cubrir el 100% del valor de los requerimientos financieros para el establecimiento de un proyecto productivo que puede destinarse a actividades no sólo agropecuarias sino de ecoturismo, de etnoturismo, artesanal, de agroturismo y de oferta o pago de servicios ambientales, que sea, según el caso, ambiental, técnica, financiera, cultural, social y económicamente viable. Así mismo, define recursos a proyectos productivos que favorezcan la función amortiguadora y conservación de la biodiversidad en áreas protegidas que admitan uso sostenible de la biodiversidad y zonas amortiguadoras de áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

TITULO III. FORMALIZACIÓN Y ACCESO A LA PROPIEDAD RURAL

CAPÍTULO IV. SUBSIDIO INTEGRAL DE TIERRAS

Se destaca la inclusión en el Subsidio Integral de Tierras establecido en el artículo 178²², de proyectos productivos de ecoturismo, de etnoturismo, artesanal, de agroturismo y de oferta o pago de servicios ambientales, que podrá cubrir hasta el 100% del valor de la tierra y de los

²¹ ARTÍCULO 78. Subsidio de Proyecto Productivo. Establézcase un Subsidio de Proyecto Productivo, con cargo al presupuesto del INCODER, que podrá cubrir el 100% del valor de los requerimientos financieros para el establecimiento de un proyecto productivo agrícola, pecuario, acuícola, forestal, pesquero, de ecoturismo, de etnoturismo, artesanal, de agroturismo y de oferta o pago de servicios ambientales, que sea, según el caso, ambiental, técnica, financiera, cultural, social y económicamente viable. Se otorgará, teniendo en cuenta las características del proyecto en la forma y condiciones que determine el Gobierno Nacional. Quienes hayan sido beneficiarios del subsidio exclusivamente para la compra de tierras, podrán ser objeto del presente subsidio. Parágrafo: Cuando los beneficiarios sean pobladores rurales que se encuentren ubicados en áreas protegidas que admitan uso sostenible de la biodiversidad y zonas amortiguadoras de áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, los recursos serán destinados para el desarrollo de proyectos productivos que favorezcan la función amortiguadora y conservación de la biodiversidad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

²² ARTÍCULO 178. Subsidio Integral de Tierras. Establézcase un Subsidio Integral de Tierras, con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, que podrá cubrir hasta el 100% del valor de la tierra y de los requerimientos financieros para el establecimiento del proyecto productivo agrícola, pecuario, pesquero, de acuicultura, forestal, pesquero, de ecoturismo, de etnoturismo, artesanal, de agroturismo y de oferta o pago de servicios ambientales, según las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios. Este subsidio será equivalente al valor de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) respectiva y será otorgado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER por una sola vez, con arreglo a las políticas y a los criterios de planificación, focalización, priorización, exigibilidad y calificación que, para el efecto, determine el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo. Parágrafo 1. El Subsidio Integral de Tierras podrá cubrir hasta un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente –SMMLV- del valor de los gastos de escrituración y registro de la compraventa del predio por familia. Parágrafo 2. El Subsidio Integral de Tierras no excluye la posibilidad de ser beneficiario del subsidio de vivienda rural.



requerimientos financieros para el establecimiento de los mismos. Este subsidio será con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.

CAPÍTULO IX. ACCESO A TIERRAS DE GRUPOS ÉTNICOS Y PUEBLOS AISLADOS

De particular importancia el planteamiento de los Planes de seguridad y autonomía alimentaria propuestos en el ARTÍCULO 192²³, dado que incorporan entre otros objetivos, los relacionados con la reconstrucción de los sistemas agroalimentarios propios y de manejo respetuoso de los ecosistemas. Así mismo, en un segundo momento incluye el apoyo a procesos de transformación trueque, mercados justos, comercialización, entre otros así como estrategias de conservación de germoplasmas y disminución de impactos ambientales. Plantea adicionalmente que para el desarrollo de los programas, las instituciones deberán facilitar la producción interna, la promoción de tecnologías limpias, los créditos blandos o subsidios a través de los programas ya establecidos por el Ministerio de Agricultura, y el fortalecimiento territorial, con el fin de implementar los programas concertados de seguridad y autonomía alimentaria.

Si bien se considera de gran importancia lo planteado, este plan no debería suscribirse a los grupos étnicos dado que son muchas las áreas marginales con problemáticas de inseguridad alimentaria, por lo cual debería tener una cobertura más amplia.

Se propone en artículo 217²⁴ la constitución de servidumbres sobre baldíos o bienes fiscales patrimoniales a favor de las entidades de derecho público para adelantar directa o indirectamente

²³ ARTÍCULO 192. Planes de seguridad y autonomía alimentaria. Se establecerán planes territoriales de seguridad y autonomía alimentaria para los grupos étnicos, que contemplarán, entre otros, los siguientes objetivos: 1. Permitir, de manera concertada entre el Gobierno Nacional, los gobiernos de las entidades territoriales y los grupos étnicos, la reconstrucción de los sistemas agroalimentarios propios, que revitalicen las economías y los sistemas de producción propios, los intercambios, las prácticas y saberes relacionados con el mejoramiento de semillas y de manejo respetuoso de los ecosistemas. 2. Avanzar en la autonomía de los grupos étnicos, disminuir su dependencia de los programas asistencialistas, superar los problemas de desnutrición en las comunidades y garantizar la autosuficiencia alimentaria de los grupos étnicos en sus territorios. 3. Adelantar investigación local de los procesos productivos propios y con base en ello, orientar proyectos productivos que aumenten los niveles de autonomía alimentaria, favorezcan los modelos de desarrollo propio y modelos económicos mixtos. 4. Apoyar proyectos piloto, ajustados a los planes de vida de los grupos étnicos y a sus sistemas de producción propios, considerando las propuestas que formulen las comunidades de los grupos étnicos en alto grado de vulnerabilidad y riesgo de desaparición. 5. Una vez garantizado el autoconsumo con la producción local, apoyar el fortalecimiento de sistemas de producción integral e intercultural, deberán apoyar los procesos de transformación trueque, mercados justos, comercialización, entre otros. 6. Iniciar acciones tendientes a la creación de Bancos de Semillas (Germoplasma), mediante la formulación de un diagnóstico que establezca la base genética de las semillas autóctonas existentes en los territorios de los grupos étnicos y su estado actual. Una vez realizado el diagnóstico el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá explorar, a través de entidades de investigación, un plan piloto en un resguardo y en el territorio de los demás grupos étnicos, previamente concertado con las autoridades propias y sus organizaciones. 7. Establecer estrategias que promuevan el enriquecimiento de las especies y semillas en cada zona, permitan preservar la semilla in situ y limiten los impactos ambientales. El Estado no podrá bajo ninguna circunstancia, promover el uso de productos o cultivos transgénicos, en territorios indígenas ni en tierras de los demás grupos étnicos, de conformidad con la legislación vigente en la materia. Para garantizar la concertación e implementación efectiva de los planes territoriales de seguridad y autonomía alimentaria con adecuación sociocultural y enfoque diferencial para los grupos étnicos, el Gobierno nacional apoyará con recursos técnicos y humanos los procesos respectivos. La ejecución de todas las acciones de seguridad y autonomía alimentaria con los grupos étnicos, deberán realizarse con las organizaciones y las autoridades de los grupos étnicos, sin perjuicio de la participación de otras entidades. En desarrollo de este principio, las instituciones deberán facilitar la producción interna, la promoción de tecnologías limpias, los créditos blandos o subsidios a través de los programas ya establecidos por el Ministerio de Agricultura, y el fortalecimiento territorial, con el fin de implementar los programas concertados de seguridad y autonomía alimentaria.

²⁴ ARTÍCULO 217. Servidumbre para actividades relacionadas con el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER podrá constituir servidumbres sobre baldíos o bienes fiscales patrimoniales a favor de las entidades de derecho público para adelantar directa o indirectamente actividades relacionadas con el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables acordando el pago de una compensación a la Nación que será recaudada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER. El Gobierno Nacional reglamentará la constitución de la servidumbre, las formas de compensación aplicables para los ocupantes que acrediten su buena fe, así como el monto de la compensación a favor de la Nación, los criterios a



actividades relacionadas con el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables acordando el pago de una compensación a la Nación, para lo cual el Gobierno Nacional debe proceder a reglamentar lo pertinente. Si bien se plantea que la compensación será recaudada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, dicha compensación en tanto proviene de la extracción de recursos naturales no renovables con su consecuente impacto ambiental, debería destinarse a financiar los proyectos de servicios ecosistémicos propuestos a lo largo de la ley.

ASIGNACIÓN DE RECURSOS QUE APORTAN A EVITAR Y MITIGAR IMPACTOS AMBIENTALES

LIBRO I. MARCO GENERAL, DESARROLLO RURAL Y POLÍTICAS PÚBLICAS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DELEGACIONES

Mediante el artículo 7²⁵ se crea el Fondo Nacional de Desarrollo Rural adscrito al INCODER, cuyo objetivo conforme el artículo 9²⁶ es la inversión en **programas de desarrollo rural con enfoque territorial** que requieran apoyos directos a pequeños productores, programas de acceso a la propiedad rural, o para el desarrollo de infraestructura extrapredial de proyectos de adecuación de tierras.

Conforme a lo propuesto en el ARTÍCULO 19²⁷, los programas de desarrollo rural con enfoque territorial deberán incluir entre otros, componentes relacionados con el ordenamiento social de la propiedad y acceso a tierras; el ordenamiento del uso de los suelos y las aguas para la actividad productiva; el acceso a crédito, financiamiento y otros servicios financieros para actividades económicas agropecuarias y no agropecuarias; la formación y capacitación a los pequeños y medianos productores (...) para el mejoramiento

considerar para su liquidación y los mecanismos de recaudo correspondientes. En todo caso, deberá consignarse en los respectivos contratos la obligación que le asiste al titular de la exploración de recursos naturales no renovables, de adelantar las acciones que correspondan para el restablecimiento de las condiciones preexistentes del suelo, una vez culminadas las labores de exploración correspondientes..

²⁵ ARTÍCULO 7. Fondo Nacional de Desarrollo Rural. Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Rural, como un fondo sin personería jurídica adscrito al INCODER, con la función de financiar los diferentes programas de desarrollo rural, de infraestructura extrapredial de adecuación de tierras y acceso a tierras a que se refiere la presente ley.

²⁶ ARTÍCULO 9. Objetivos del Fondo Nacional de Desarrollo Rural (FNDR). Los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Rural tendrán como objetivo la inversión en programas de desarrollo rural con enfoque territorial que requieran apoyos directos a pequeños productores, programas de acceso a la propiedad rural, o para el desarrollo de infraestructura extrapredial de proyectos de adecuación de tierras.

²⁷ ARTÍCULO 19. Componentes de los programas de desarrollo rural con enfoque territorial. Los programas de desarrollo rural con enfoque territorial deberán incluir los siguientes componentes: 1. De ordenamiento social de la propiedad y acceso a tierras; 2. De ordenamiento del uso de los suelos y las aguas para la actividad productiva; 3. De generación de ingresos para las comunidades rurales, de acuerdo con las diferentes actividades económicas del territorio. Se dará prioridad a las comunidades rurales más pobres. 4. De promoción y fortalecimiento de las cadenas productivas, de la organización y desarrollo empresarial de los pequeños y medianos productores, de estímulo a los esquemas de asociación y alianzas entre productores, y de fortalecimiento de las actividades de transformación agroindustrial, agregación de valor y de comercialización interna y externa; 5. De acceso a infraestructura de apoyo a la producción, la transformación y la comercialización; 6. De acceso a crédito, financiamiento y otros servicios financieros para actividades económicas agropecuarias y no agropecuarias; 7. De acceso a servicios de asistencia técnica integral y transferencia de tecnología a pequeños y medianos productores; 8. De formación y capacitación a los pequeños y medianos productores y a sus organizaciones en temas tecnológicos, organizativos, administrativos, empresariales, comerciales, de formulación y ejecución de proyectos, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs) y otros indispensables para el mejoramiento de su competitividad y sostenibilidad; 9. De acceso a bienes públicos sociales, especialmente salud, saneamiento, nutrición, conectividad, educación, cultura, recreación e inversión en capital humano y seguridad social; 10. De acceso a bienes públicos productivos, especialmente infraestructura de adecuación de tierras, vías, energía, y comunicaciones; 11. De fortalecimiento de modelos de gestión local, creación de capacidad institucional a nivel territorial, de apoyo a los municipios en la formulación y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial, así como de participación de la sociedad civil en alianzas público privadas, para el desarrollo rural.



de su competitividad y sostenibilidad; de fortalecimiento de modelos de gestión local, creación de capacidad institucional a nivel territorial, de apoyo a los municipios en la formulación y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial, así como de participación de la sociedad civil en alianzas público privadas, para el desarrollo rural.

De acuerdo con el artículo 66²⁸, los recursos del Programa Desarrollo Rural con Equidad-DRE se destinarán al financiamiento de apoyos a la competitividad mediante el mejoramiento de la productividad y la preparación del sector agropecuario para enfrentar la internacionalización de la economía. Estos apoyos darán prioridad a la provisión de bienes públicos y, cuando sea el caso, al otorgamiento de subsidios e incentivos para facilitar la inclusión de los pequeños y medianos productores en el desarrollo competitivo.

Se recomienda que incluya de manera explícita componentes relacionados con el ordenamiento ambiental de la propiedad, la recuperación de la calidad y sostenibilidad de los recursos suelo y aguas y la conservación, preservación y mantenimiento de germoplasmas autóctonos, semillas y razas criollas y parientes silvestres de importancia para la alimentación y la agricultura.

TÍTULO III. POLÍTICA DE APOYOS AL DESARROLLO PRODUCTIVO

CAPÍTULO I. COMERCIALIZACIÓN

De destaca dentro del Plan Cuatrienal de Comercialización estipulado en el artículo 43²⁹ la inclusión de estrategias para promover la certificación y diferenciación de productos agropecuarios y forestales. No obstante podría ser más explícito el apoyo a certificaciones socioambientales.

CAPÍTULO III. PROGRAMA DE DESARROLLO RURAL CON EQUIDAD

Dentro de los instrumentos económicos de Apoyo³⁰ previstos en el artículo 67 para mejorar la competitividad del sector agropecuario se incluyen líneas de crédito en condiciones preferenciales,

²⁸ ARTÍCULO 66. Destinación de los Recursos. Los recursos del Programa Desarrollo Rural con Equidad- DRE se destinarán al financiamiento de apoyos a la competitividad mediante el mejoramiento de la productividad y la preparación del sector agropecuario para enfrentar la internacionalización de la economía. Estos apoyos darán prioridad a la provisión de bienes públicos y, cuando sea el caso, al otorgamiento de subsidios e incentivos para facilitar la inclusión de los pequeños y medianos productores en el desarrollo competitivo.

²⁹ ARTÍCULO 43. Plan Cuatrienal de Comercialización. El Gobierno Nacional elaborará un Plan de Comercialización cada cuatro (4) años. El Plan debe contener los siguientes elementos: 1. Un análisis de las tendencias del mercado de productos agropecuarios y forestales y sus derivados, con énfasis en alimentos y sectores que gozan de ventajas comparativas. 2. Estrategias para producir y hacer pública información de mercados y mecanismos para promover el acceso de los pequeños productores a la información. 3. Estrategias para promover la certificación y diferenciación de productos agropecuarios y forestales. 4. Estrategias para promover el uso de la información de mercados por parte de los productores agropecuarios. Parágrafo 1. El Gobierno Nacional tiene la responsabilidad de promover la producción y acceso a la información de mercados y de compradores potenciales; promoverá las organizaciones de productores para fortalecer sus capacidades de generar escalas y negociar la venta de productos agropecuarios en condiciones de igualdad con los compradores. Parágrafo 2. En la adjudicación de apoyos directos y subsidios a productores tendrán prioridad aquellas iniciativas que respondan a demandas y tengan identificados compradores potenciales. Para tal fin, el Gobierno Nacional promoverá la gestión comercial.

³⁰ ARTÍCULO 67. Instrumentos de Apoyo. Los apoyos para mejorar la competitividad del sector agropecuario comprenderán los siguientes tipos de instrumentos: 1. Provisión de bienes y servicios públicos. El programa financiará bienes y servicios que traigan consigo beneficios para el conjunto de los productores agropecuarios, sin que haya lugar a una apropiación particular de los mismos, tales como asistencia técnica, obras de adecuación de tierras de carácter asociativo, sistemas de información y desarrollo y



líneas de crédito con Incentivo a la Capitalización Rural (ICR), coberturas agropecuarias. Menciona que el Gobierno Nacional podrá focalizar la aplicación de los recursos del programa hacia aquellos territorios y poblaciones que considere prioritarios.

Como se ha planteado en el documento de recomendaciones para la incorporación de consideraciones ambientales y de biodiversidad en la política del sector agropecuario, debería quedar explícito que el otorgamiento de estos instrumentos económicos debería estar sujeto al cumplimiento de determinados criterios ambientales y sociales, para lo cual establecer mecanismos de seguimiento y control al cumplimiento de dichos condicionantes.

CAPÍTULO VI. PROYECTOS DE GENERACIÓN DE INGRESOS

Si bien es de gran importancia el apoyo a pescadores planteado en el artículo 79³¹, éstos no deberían estar orientados exclusivamente a mitigar el impacto de las vedas, sino que deberían estar asociados a la puesta en marcha de otras alternativas productivas complementarias a su actividad tradicional que permitan generar ingresos.

TÍTULO III. FORMALIZACIÓN Y ACCESO A LA PROPIEDAD RURAL

CAPÍTULO VI. ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS

Una incorporación importante es la definida en el artículo 221³² relacionada con la restricción a otorgamiento de créditos a proyectos que se encuentren localizados en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. No obstante, estas restricciones deberían ser más amplias, por ejemplo, restringiendo ecosistemas estratégicos como zonas de páramo, subpáramo, humedales, manglares, áreas del SINAP y las pertenecientes a la estructura ecológica principal en particular aquellas áreas destinadas a procesos de restauración ecológica y ambiental con arreglo al Plan de Ordenación Forestal y los POT.

Así mismo como medida de prevención de expansión de la frontera agrícola, deberían restringirse y sancionarse la destinación de los recursos para el financiamiento de actividades agropecuarias y rurales a otras actividades que deterioren el medio ambiente y transformen ecosistemas naturales.

modernización de mercados, entre otros. 2. Apoyos a través de crédito. A través de crédito, el programa financiará líneas de crédito en condiciones preferenciales, líneas de crédito con Incentivo a la Capitalización Rural (ICR). 3. Apoyo a coberturas agropecuarias. El programa podrá otorgar subsidios al valor de la prima del seguro agropecuario, con el fin de incentivar el uso de seguros contra eventos climáticos, tales como exceso o déficit de lluvias, vientos fuertes, deslizamientos y avalanchas de origen climático, granizo e inundaciones, por parte de los productores agropecuarios. Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá focalizar la aplicación de los recursos del programa hacia aquellos territorios y poblaciones que considere prioritarios.

³¹ ARTÍCULO 79. Apoyos a pescadores. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dispondrá los recursos financieros para el apoyo a los pescadores artesanales, orientados a mitigar el impacto de las vedas de los recursos pesqueros establecidas por la Autoridad Pesquera competente en el territorio nacional. Para tal efecto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará lo pertinente con base en el ordenamiento de la actividad pesquera, en el término de un año a partir de la expedición de la presente ley.

³² ARTÍCULO 221. Restricción a otorgamiento de créditos. El Banco Agrario, y demás entidades financieras no podrán otorgar créditos a ocupantes de terrenos que se encuentren dentro de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, o de reservas para explotaciones petroleras o mineras, según lo dispuesto en el Código de Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente y los Códigos de Petróleos y de Minas.



TÍTULO IV. MECANISMOS DE DINAMIZACIÓN DEL MERCADO DE TIERRAS Y EL USO EFICIENTE DEL SUELO

CAPÍTULO II. ZONAS DE RESERVA CAMPESINA

Si bien no es explícita la oportunidad frente a conservación de ecosistemas y servicios ambientales en cuanto al otorgamiento de subsidios, incentivos y estímulos en favor de la población campesina fijados en el artículo 301³³, si se incluye el desarrollo de proyectos alternativos, de gran demanda en las comunidades locales y tradicionales que a su vez han sido identificados como medios para disminuir la presión sobre los ecosistemas.

OTROS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

No es clara la relación que puedan tener otros instrumentos económicos planteados en la ley, no obstante es importante tener en cuenta que se definen incentivos para adelantar obras de adecuación de tierras, para ampliación y/o modernización de los distritos de adecuación de tierras, Financiamiento del Riego Intrapredial y redes de conducción secundarias (ver ARTÍCULO 122, 123, 125) para vivienda rural (artículo 70), a la capacitación (ARTÍCULO 92), a la formalización laboral y empresarial (ARTÍCULO 94), de apoyo económico para la vejez e invalidez (ARTÍCULO 95), la Promoción y el Desarrollo de las Cooperativas (ARTÍCULO 96), al apoyo a Proyectos Sociales y de Infraestructura (ARTÍCULO 97.)

LOS NO INCLUIDOS

El la versión del 2011 se hace mención a incentivos de interés que desaparecen explícitamente en la nueva versión del 2012. En tal sentido sería pertinente proponer la inclusión de los siguientes incentivos:

- Líneas de crédito blandas para financiar reconversión ambiental productiva y la adopción de sistemas productivos ambientalmente sostenibles
- Incentivos a la agricultura ecológica
- Incentivos para fuentes alternativas de energía a partir de recursos renovables en áreas marginales
- Incentivos a la relocalización de actividades productivas.
- ICR al cambio en usos del suelo, orientados a para mejorar los usos del suelo, propender por su conservación y la recuperación de suelos degradados

³³ ARTÍCULO 301. Acción institucional. La acción institucional del Estado en Zonas de Reserva Campesina será concertada, con el fin de promover y encauzar recursos y programas que definan un propósito común de desarrollo en la región. La acción del Estado tendrá en cuenta, además de los principios orientadores contenidos en este capítulo, las reglas y criterios sobre ordenamiento ambiental territorial, la efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los campesinos, su participación en las instancias de planificación y decisión regionales y las características de las modalidades de producción. La acción del Estado se realizará con condiciones preferenciales en cuanto al otorgamiento de subsidios, incentivos y estímulos en favor de la población campesina en materia de créditos agropecuarios, capitalización rural, adecuación de tierras, desarrollo de proyectos alternativos, obras de infraestructura, modernización y el acceso ágil y eficaz a los servicios públicos rurales. Una vez delimitada la zona de reserva campesina, el INCODER deberá ejecutar prioritariamente los procesos de su competencia que permitan lograr el objetivo de ordenamiento de la propiedad rural buscado.



- Compensación ambientales intersectoriales para la restauración de los ecosistemas estratégicos que proveen los servicios ecosistémicos
- Programas de PSA con recursos de compensación ambiental derivada de la obligación de los distritos de riego
- Asignación de recursos para el CIF de conservación
- Incentivos específicos para las comunidades que preservan los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura
- Incentivos conservación, recuperación y aprovechamiento sostenible de los recursos Hidrobiológicos para la alimentación

OPORTUNIDADES SOBRE EL MANEJO DE RECURSOS QUE PROPICIEN LA CONSERVACIÓN Y LA VALORACIÓN DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.

LIBRO I. MARCO GENERAL, DESARROLLO RURAL Y POLÍTICAS PÚBLICAS TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DELEGACIONES

Como se mencionó, el artículo 7³⁴ crea el Fondo Nacional de Desarrollo Rural adscrito al INCODER, cuyo objetivo conforme el artículo 9³⁵ es la inversión en **programas de desarrollo rural con enfoque territorial** que requieran apoyos directos a pequeños productores, programas de acceso a la propiedad rural, o para el desarrollo de infraestructura extrapredial de proyectos de adecuación de tierras. Para la administración de dicho fondo, el artículo 8³⁶ plantea que se administrarán a través de una fiduciaría comercial de administración, cuyo constituyente y beneficiario será el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, para lo cual el Gobierno nacional reglamentará la materia. Para el desarrollo del objeto del fideicomiso, el fideicomisario en su

³⁴ ARTÍCULO 7. Fondo Nacional de Desarrollo Rural. Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Rural, como un fondo sin personería jurídica adscrito al INCODER, con la función de financiar los diferentes programas de desarrollo rural, de infraestructura extrapredial de adecuación de tierras y acceso a tierras a que se refiere la presente ley.

³⁵ ARTÍCULO 9. Objetivos del Fondo Nacional de Desarrollo Rural (FNDR). Los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Rural tendrán como objetivo la inversión en programas de desarrollo rural con enfoque territorial que requieran apoyos directos a pequeños productores, programas de acceso a la propiedad rural, o para el desarrollo de infraestructura extrapredial de proyectos de adecuación de tierras.

³⁶ ARTÍCULO 8. Administración del fondo. Los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Rural se administrarán a través de una fiduciaría comercial de administración, cuyo constituyente y beneficiario será el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER. La administración de los recursos del Fondo estará sometida al régimen de la sociedad fiduciaria administradora del Fondo. El Gobierno reglamentará la materia. El Patrimonio Autónomo contará con un comité fiduciario que tendrá a su cargo la ordenación del gasto y la definición de las políticas de empleo e inversión de los recursos del fideicomiso. El Comité Fiduciario estará integrado por el Director de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces o su delegado, el Gerente General del INCODER o su delegado, el Director Administrativo y Financiero del INCODER. Para el desarrollo del objeto del fideicomiso, el fideicomisario en su calidad de administrador del patrimonio autónomo, celebrará contratos con terceros de conformidad con el derecho privado, para el desarrollo de los programas que determine el Comité Fiduciario, directamente o mediante contratos y convenios con entidades de derecho público o privado, o mediante asociaciones público privadas. Parágrafo 1. Las agencias de cooperación internacional y los donantes nacionales e internacionales podrán solicitar que los recursos que aporten privilegien, o se dediquen exclusivamente, a apoyar a comunidades de alguna(s) región(es) específica(s) del país, o a determinadas comunidades o grupos vulnerables (minorías étnicas, mujeres y jóvenes rurales, desplazados, víctimas de la violencia, pobres extremos). Para estos propósitos el patrimonio autónomo podrá tener cuentas individuales de estos aportes y sus usos. Parágrafo 2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará los aportes al FNDR con cargo al Presupuesto General de la Nación y otros activos de origen público y privado y de organismos de cooperación y dictará los lineamientos de política y metodologías para la ejecución de los recursos del FNDR. Para tal fin, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá en cuenta las recomendaciones de la UPRA sobre uso y vocaciones del suelo y del agua en actividades agropecuarias y forestales. Parágrafo 3. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hacer el seguimiento a la ejecución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Rural y evaluar el impacto de las inversiones con cargo al Fondo Nacional de Desarrollo Rural.



calidad de administrador del patrimonio autónomo, celebrará contratos con terceros de conformidad con el derecho privado, para el desarrollo de los programas que determine el Comité Fiduciario, directamente o mediante contratos y convenios con entidades de derecho público o privado, o mediante asociaciones público privadas.

Teniendo en cuenta la destinación de recursos en materia de servicios ecosistémicos, FPN podría presentar una propuesta para la administración de los recursos destinados a este fin.

Según lo establecido en el artículo 28³⁷, se abre la oportunidad para la estructuración y suscripción de Convenios Plan para los programas de desarrollo rural con enfoque territorial en los cuales se comprometan voluntades, actividades y recursos provenientes de la Nación, de las entidades territoriales, de las entidades descentralizadas, de las Corporaciones Autónomas Regionales, de las organizaciones sociales, las de la sociedad civil y las privadas, para financiar el plan de acción acordado en cada una de ellos. Menciona que “los Convenios Plan podrán incorporar mecanismos de participación y de alianza de los sectores público, privado, de la sociedad civil y de las organizaciones sociales”. Esta por tanto constituye una oportunidad de plantear un Convenio Plan para los Servicios Ecosistémicos y los instrumentos tipo PSA en el marco de los programas de desarrollo rural con enfoque territorial.

Así mismo, conforme a lo planteado en el artículo 33³⁸, se podrán suscribir convenios con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para fortalecer las capacidades de los pobladores rurales y de sus organizaciones para la identificación, formulación, gestión, presentación, ejecución y evaluación de programas de desarrollo rural con enfoque territorial.

Para explorar lo relacionado a los Bonos Agrarios definidos en el ARTÍCULO 11³⁹

³⁷ ARTÍCULO 28. Convenios Plan. En desarrollo de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1450 de 2011, el INCODER promoverá y facilitará la estructuración y suscripción de Convenios Plan para los programas de desarrollo rural con enfoque territorial en los cuales se comprometan voluntades, actividades y recursos provenientes de la Nación, de las entidades territoriales, de las entidades descentralizadas, de las Corporaciones Autónomas Regionales, de las organizaciones sociales, las de la sociedad civil y las privadas, para financiar el plan de acción acordado en cada una de ellos. Los Convenios Plan para los programas de desarrollo rural con enfoque territorial deberán incluir los aportes del presupuesto nacional. Su incorporación en la Ley Anual de Presupuesto y su desembolso serán definidos conjuntamente por los ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura y Desarrollo Rural y el Departamento Nacional de Planeación, así como aquellos aportados por las entidades territoriales. Los Convenios Plan podrán incorporar mecanismos de participación y de alianza de los sectores público, privado, de la sociedad civil y de las organizaciones sociales.

³⁸ ARTÍCULO 33. Apoyo a la organización social. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural suscribirá convenios con entidades públicas, privadas y de la sociedad civil, para fortalecer las capacidades de los pobladores rurales y de sus organizaciones para la identificación, formulación, gestión, presentación, ejecución y evaluación de programas de desarrollo rural con enfoque territorial.

³⁹ ARTÍCULO 11. Los bonos agrarios son títulos de deuda pública, libremente negociables, redimibles en cinco (5) vencimientos anuales, iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un año después de la fecha de su expedición, tendrán un rendimiento igual a la tasa DTF, que se causará y pagará semestralmente. Los bonos agrarios podrán ser utilizados para el pago de impuestos y los intereses que devenguen gozarán de exención de impuestos de renta y complementarios.